



Modifica el Código Penal para suspender la prescripción de la acción penal antes de la formalización en delitos contra la probidad administrativa, tributarios, económicos y de lavado de activos

SESIÓN N°73

FECHA30-09-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LA
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS DE CORRUPCIÓN,
ECONÓMICOS, TRIBUTARIOS Y CONTRA LA PROBIDAD
ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL COMPLEJIDAD**

LEY CONTRA LA PRESCRIPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

I. ANTECEDENTES

La confianza en el Estado, en sus instituciones y en la transparencia de la actividad económica constituye uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho. En ese contexto, el principio de probidad ocupa un lugar central en el ejercicio de la función pública, constituyendo uno de los principios que estructuran nuestro ordenamiento constitucional y un presupuesto indispensable para el funcionamiento de las instituciones democráticas. Así lo reconoce expresamente el artículo 8º¹ de la Constitución Política de la República, al disponer que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Este mandato constitucional no solo impone un deber de conducta a quienes ejercen funciones públicas, sino que también exige al Estado disponer de mecanismos jurídicos eficaces para prevenir, investigar, perseguir y sancionar las conductas que lo vulneran. Así las cosas, quien elige a un alcalde, espera que el edil, administre los recursos municipales de manera que se destinen a mejorar la calidad de vida de su comuna y no terminen en desfalcos. Quien paga sus impuestos espera que esos recursos se traduzcan en mejores hospitales, escuelas o caminos y no que terminen desviados mediante mecanismos fraudulentos. Quien confía en una autoridad pública espera que sus decisiones respondan al interés general y no a beneficios particulares. Cuando esa confianza se quebranta mediante delitos contra la probidad administrativa, corrupción y delitos económicos, no solo afecta el patrimonio fiscal, sino también a la legitimidad de las instituciones. Diversas manifestaciones de la corrupción y de los delitos económicos comparten características similares, particularmente en cuanto a la complejidad de sus investigaciones y a la necesidad de desarrollar diligencias especializadas durante extensos períodos antes de adoptar decisiones procesales relevantes como la formalización de la investigación.

¹ Artículo 8º. *El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.*



La especial gravedad de los delitos de corrupción y de otros delitos económicos de especial complejidad investigativa no radica únicamente en el perjuicio patrimonial que pueden ocasionar al Estado o a los particulares, sino también en la afectación de la confianza pública, del correcto funcionamiento de las instituciones y de la transparencia de la actividad económica. A diferencia de otros delitos, los actos de corrupción suelen ejecutarse mediante actos que están destinados precisamente a evitar su descubrimiento, utilizando estructuras administrativas, financieras o societarias que dificultan su descubrimiento y acreditación. La comunidad internacional ha reconocido la necesidad de dotar a los Estados de herramientas eficaces para investigar y perseguir estos ilícitos. En esa línea, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por Chile, dispone en su artículo 29² que los Estados deberán establecer, cuando proceda y con arreglo a su derecho interno, plazos amplios de prescripción para iniciar procesos por los delitos contemplados en ella, estableciendo además un plazo mayor o la interrupción de la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

En Chile, nuestra legislación ha construido un sistema de persecución penal que busca conciliar la eficacia de la investigación con las garantías propias de un debido proceso. En materia de prescripción de la acción penal, el artículo 96 del Código Penal dispone que ésta se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente. Luego de la Reforma Procesal Penal, el artículo 233 del Código Procesal Penal estableció que dicho efecto se produce con la formalización de la investigación, oportunidad procesal en la cual el Ministerio Público comunica al imputado, ante el juez de garantía, que desarrolla una investigación en su contra por uno o más delitos determinados. De esta manera, mientras la investigación permanece desformalizada, el plazo de prescripción continúa transcurriendo.

Si bien este diseño normativo resulta adecuado para la mayoría de los delitos, la experiencia ha demostrado que las investigaciones por delitos de corrupción y otros delitos económicos de especial complejidad investigativa presentan características que las diferencian significativamente de la mayoría de las investigaciones penales. La necesidad de reconstruir operaciones financieras complejas, analizar volúmenes de documentación, realizar peritajes especializados, obtener antecedentes sujetos a reserva judicial o relativos al secreto bancario y ejecutar diligencias que requieren autorización judicial, puede prolongar legítimamente la investigación durante varios años antes que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de formalizar. Durante todo ese período, sin embargo, la prescripción continúa corriendo.

Como consecuencia de lo anterior, el régimen vigente puede generar que investigaciones de alta complejidad por delitos de corrupción y delitos económicos se aproximen a los plazos de prescripción mientras el Ministerio

² Artículo 29. *Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia. Véase en* <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=257958>



Público continúa desarrollando diligencias indispensables para el esclarecimiento de los hechos. Esta situación no solo tensiona la eficacia de la persecución penal respecto de ilícitos que afectan gravemente la confianza pública, el patrimonio fiscal y el correcto funcionamiento de la actividad económica, sino que además hace necesario revisar si el actual régimen de suspensión de la prescripción resulta suficiente para responder a las particularidades que presentan este tipo de investigaciones.

Finalmente, esta problemática ha sido abordada recientemente por la Corte Suprema. En sentencia de 12 de agosto de 2026, Rol N°42598-2026³, el máximo tribunal confirmó el sobreseimiento definitivo de un imputado respecto de hechos cuyos efectos se extendieron hasta septiembre de 2018, considerando que, al tratarse de un simple delito, la acción penal había prescrito en septiembre de 2023 y la formalización de la investigación había tenido lugar el 16 de octubre de 2024. La Corte sostuvo que, en conformidad de lo previsto en el artículo 233 del Código Procesal Penal, es la formalización de la investigación la actuación que suspende el curso de la prescripción, precisando que ni la denuncia, ni la querrella, ni la solicitud de audiencia de formalización producen dicho efecto. Asimismo, señaló que no resulta jurídicamente procedente extender por analogía a tales actuaciones los efectos que el legislador atribuyó a la formalización.

II. PROBLEMA REGULATORIO

El régimen general de la prescripción de la acción penal establecido en el Código Penal determina sus plazos principalmente en atención a la gravedad de la pena asociada al delito. Como se señaló anteriormente, en conformidad con lo dispuesto al artículo 94 de dicho cuerpo legal, la acción penal prescribe en quince años respecto de los crímenes a los que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos; en diez años respecto de los demás crímenes; en cinco años respecto de los simples delitos; y en seis meses respecto de las faltas.

A estas reglas se suma lo dispuesto en el artículo 233 del Código Procesal Penal, conforme al cual la formalización de la investigación suspende el curso de la prescripción de la acción penal. En consecuencia, mientras dicho acto procesal no se produzca, el plazo continúa corriendo, aun cuando exista una investigación en desarrollo o se hayan realizado otras actuaciones destinadas a perseguir la eventual responsabilidad penal.

Esta circunstancia resulta especialmente relevante para delitos cuya naturaleza dificulta su descubrimiento o esclarecimiento, como lo son los delitos de corrupción, contra la probidad administrativa, económicos o tributarios que pueden permanecer ocultos durante períodos prolongados y ser advertidos únicamente como consecuencia de auditorías, fiscalizaciones, denuncias posteriores o del análisis de operaciones financieras, societarias o contractuales.

³ Véase en: <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2026/08/FALLO-CS-Amparo-331-2026-anonimizada.pdf>



Una vez advertidas, su investigación puede requerir peritajes especiales, revisión de abundante documentación, levantamiento de información sujeta a reserva como el secreto bancario y reconstrucción de operaciones desarrolladas durante años. En tales circunstancias, una parte significativa del plazo de prescripción puede haber transcurrido antes de que existan antecedentes suficientes para formalizar la investigación.

Lo anterior no resulta una cuestión meramente hipotética. En diversas investigaciones de alta connotación pública se ha discutido o declarado la prescripción de la acción penal respecto de determinados imputados o delitos.

Así ocurrió, entre otros casos, en la investigación vinculada a la eventual recepción irregular de recursos provenientes de gastos reservados de Carabineros, en que durante 2022 la Corte de Apelaciones de Santiago decretó el sobreseimiento definitivo de la ex subsecretaria de Carabineros Javiera Blanco respecto de determinados hechos, por estimar prescrita la acción penal⁴. Asimismo, en el caso SQM, durante 2018 el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento definitivo de decenas de personas investigadas por estimar prescritas las acciones penales correspondientes^{5, 6}.

Una situación similar se produjo en una de las aristas del caso Penta. En junio de 2018, el 8° Juzgado de Garantía de Santiago decretó el sobreseimiento definitivo de Santiago Valdés respecto de delitos tributarios vinculados a facturas emitidas durante 2010⁷, por encontrarse prescrita la acción penal. En dicha investigación, la querrela del Servicio de Impuestos Internos había sido presentada en abril de 2017, varios años después de la ocurrencia de los hechos⁸.

Más recientemente, en el denominado caso COMDES⁹, el exalcalde de Calama Daniel Augusto fue formalizado durante 2024 por delitos de fraude al Fisco y

⁴ Biobío Chile, "Corte sobresee a Javiera Blanco en investigación por gastos reservados: hechos están prescritos", 17 de junio de 2022. Disponible en:

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2022/06/17/corte-sobresee-a-javiera-blanco-en-investigacion-por-gastos-reservados-hechos-estan-prescritos.shtml>

⁵ Biobío Chile, "Fiscal Gómez pidió sobresee a 58 imputados del caso SQM por prescripción de delitos", 05 de febrero de 2018. Disponible en:

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2018/02/05/fiscal-gomez-pidio-sobresee-a-58-imputados-del-caso-sqm-por-prescripcion-de-delitos.shtml>

⁶ Biobío Chile, "Tribunal aprueba el sobreseimiento de 58 boleteros imputados en el caso SQM", 22 de marzo de 2018. Disponible en:

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2018/03/22/tribunal-aprueba-el-sobreseimiento-de-58-boleteros-imputados-en-el-caso-sqm.shtml>

⁷ El Mercurio | Economía y Negocios: "Tribunal sobresee a ex administrador electoral de Piñera por prescripción de arista de caso Penta", 05 de junio de 2018. Disponible en:

<http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=475485>

⁸ La Tercera, "Exadministrador de Piñera logra sobreseimiento parcial en caso Penta. Once facturas que fueron imputadas a Santiago Valdés como facilitador estaban prescritas." 05 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.latercera.com/politica/noticia/exadministrador-piñera-logra-sobreseimiento-parcial-caso-penta/194280/>

⁹ El Diario de Calama, "Caso Comdes: Ex alcalde de Calama es sobreseído del delito de negociación incompatible", 26 de junio de 2024. Disponible en:



negociación incompatible, en una investigación relacionada con la adquisición de un inmueble mediante recursos de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calama. Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Antofagasta acogió la alegación de prescripción respecto del delito de negociación incompatible y decretó el sobreseimiento definitivo respecto de dicho ilícito, continuando la investigación por Fraude al Fisco.

Los casos anteriores responden a circunstancias fácticas, tipos penales y desarrollos procesales diferentes y, por tanto, no permiten atribuir su término a una única causa. Sin perjuicio de lo anterior, resultan, a lo menos, ilustrativos de la incidencia que puede adquirir el transcurso del tiempo en investigaciones complejas y de las consecuencias definitivas que produce la prescripción de la acción penal.

En el ya referido fallo reciente de la Corte Suprema en sentencia de 12 de agosto de 2026, Rol N°42598-2026, el máximo tribunal conoció de un caso relativo a los hechos cuyos efectos se extendieron hasta septiembre de 2018 y respecto de los cuales el imputado fue formalizado recién el 16 de octubre de 2024. Al tratarse de un simple delito sometido a un plazo de prescripción de cinco años, la Corte concluyó que la acción penal ya se encontraba prescrita al momento de producirse la formalización.

Es especialmente relevante para la presente iniciativa el razonamiento desarrollado por la Corte Suprema respecto de las actuaciones anteriores a dicho acto procesal. El fallo sostuvo que la denuncia, la querrela criminal y la petición de formalización no tienen actualmente la virtud de suspender el curso de la prescripción de la acción penal, toda vez que el legislador ha atribuido expresamente dicho efecto a la formalización de la investigación. Asimismo, descartó la posibilidad de equiparar tales actuaciones mediante interpretación analógica, atendido lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal¹⁰.

De esta manera, el problema regulatorio no se limita a la duración de determinadas investigaciones. La legislación vigente genera un espacio temporal durante el cual pueden existir actuaciones concretas destinadas a perseguir penalmente determinados hechos y responsabilidades sin que ellas produzcan efecto alguno sobre el curso de la prescripción, mientras no se haya producido la formalización de la investigación.

La prescripción constituye una institución fundamental para la seguridad jurídica y opera como límite temporal al ejercicio de la potestad punitiva del Estado. La presente iniciativa no pretende desconocer dicha función, establecer imprescriptibilidad de determinadas conductas ni eliminar los límites temporales de la persecución penal. Busca corregir una insuficiencia específica de la

<https://www.diarioantofagasta.cl/regional/calama/194207/caso-comdes-ex-alcalde-de-calama-es-sobreseido-del-delito-de-negociacion-imcompatible>

¹⁰ Artículo 5º.- Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía. Véase en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>



regulación vigente, reconociendo efectos sobre el curso de la prescripción a determinadas actuaciones procesales anteriores a la formalización que manifiestan de manera concreta la existencia de una persecución penal.

III. VIABILIDAD NORMATIVA

La presente iniciativa se enmarca plenamente dentro de las atribuciones que la Constitución Política de la República entrega al legislador. El artículo 63 N°3 de la Carta Magna dispone que son materias de ley “las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra.” En consecuencia, la regulación de la suspensión de la prescripción de la acción penal, institución propia del derecho sustantivo contenida en el Código Penal en su artículo 96, corresponde al ámbito de competencia del Congreso Nacional.

La propuesta no incide en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. En efecto, no crea órganos públicos, no modifica la organización o atribuciones de servicios de la Administración del Estado, no irroga gasto fiscal ni altera el estatuto de los funcionarios públicos. Su contenido se limita a modificar una institución de derecho penal sustantivo mediante la incorporación de una regla especial de suspensión de la prescripción aplicable a determinados delitos de corrupción, económicos, contra la probidad administrativa y tributarios.

Por otra parte, la iniciativa tampoco altera el diseño constitucional del proceso penal. No modifica las atribuciones que la Constitución le confiere al Ministerio Público para dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos, ejercer la acción penal pública o adoptar decisiones respecto de la oportunidad de formalizar una investigación. A contrario sensu, reconoce que, en investigaciones por delitos de corrupción y delitos económicos de alta complejidad, el Ministerio Público puede requerir legítimamente desarrollar diligencias adicionales antes de formalizar la investigación, limitándose el presente proyecto a regular los efectos que determinadas actuaciones producen sobre el curso de la prescripción de la acción penal. En consecuencia, la iniciativa no altera el momento en que corresponde formalizar una investigación, decisión que continúa siendo de competencia exclusiva del Ministerio Público conforme al artículo 83 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, la propuesta resulta compatible con las garantías del debido proceso y con el principio de igualdad ante la ley. Ello, por cuanto no altera los derechos procesales del imputado, no modifica estándares para la adopción de medidas intrusivas ni afecta las reglas de valoración de la prueba. La diferenciación que se introduce tiene su fundamento en un criterio objetivo y razonable: la naturaleza excepcionalmente compleja de determinadas investigaciones por delitos de corrupción y delitos económicos, así como la necesidad de asegurar que el transcurso del tiempo no frustre la persecución penal de ilícitos que afectan gravemente la fe pública, el patrimonio fiscal, la transparencia de la actividad económica y la confianza en las instituciones.

IV. IDEA MATRIZ



La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la persecución penal de los delitos de corrupción, delitos económicos, tributarios y contra la probidad administrativa, adecuando el régimen de suspensión de la prescripción de la acción penal a las particularidades que presentan sus investigaciones de alta complejidad, mediante el reconocimiento de efectos suspensivos a determinadas actuaciones anteriores a la formalización, de manera que el transcurso del tiempo no frustre el ejercicio de la acción penal cuando ésta ya se ha manifestado a través de actuaciones concretas dirigidas a hacer efectiva la responsabilidad penal.

V. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa propone modificar el artículo 96 del Código Penal con el objeto de establecer una regla especial de suspensión de la prescripción de la acción penal aplicable a determinados delitos de corrupción, delitos económicos, tributarios y contra la probidad administrativa, atendidas las especiales características que presentan este tipo de investigaciones y la necesidad de evitar que el transcurso del tiempo frustre la persecución penal cuando ésta ya se ha manifestado mediante actuaciones concretas anteriores a la formalización dirigidas a hacer efectiva la responsabilidad penal.

Para estos efectos, la propuesta reconoce efectos suspensivos a dos actuaciones anteriores a la formalización de la investigación: la declaración de admisibilidad de una querella nominativamente dirigida contra una persona determinada y la solicitud del Ministerio Público destinada a obtener la formalización de la investigación respecto de ella. De esta manera, se establece expresamente una consecuencia jurídica que, bajo la legislación vigente, dichas actuaciones no producen, evitando que la acción penal pueda extinguirse por prescripción pese a existir manifestaciones concretas de persecución penal respecto de hechos y personas determinadas. Con todo, a fin de resguardar la seguridad jurídica y evitar una prolongación indefinida de la persecución penal, la suspensión tendrá una duración máxima de cinco años, transcurridos los cuales, si no se hubiere formalizado la investigación, el plazo de prescripción continuará su curso.

La propuesta no altera los plazos generales de prescripción de la acción penal ni modifica las reglas que regulan la formalización de la investigación. Tampoco limita las facultades constitucionales del Ministerio Público para dirigir la investigación, ejercer la acción penal pública o determinar el momento en que corresponde formalizar. Su alcance se circunscribe exclusivamente a regular los efectos que determinadas actuaciones producen sobre el curso de la prescripción respecto de los delitos expresamente comprendidos en la iniciativa.

En consecuencia, la iniciativa mantiene incólume el diseño general del sistema procesal penal y las garantías del debido proceso, y no establece la imprescriptibilidad de las conductas comprendidas en ella. Por el contrario, mantiene los límites temporales a la potestad punitiva del Estado, introduciendo únicamente una regla especial de suspensión destinada a adecuar el régimen vigente a las particularidades que presentan las investigaciones por delitos de corrupción, delitos económicos, tributarios y contra la probidad administrativa.



PROYECTO DE LEY

Artículo único. Agrégase, en el artículo 96 del Código Penal, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, tratándose de los delitos contra la probidad administrativa, de los delitos tributarios, del delito de lavado de activos y de los delitos económicos previstos en la legislación vigente, la prescripción de la acción penal se suspenderá desde la declaración de admisibilidad de una querella nominativamente dirigida contra una persona determinada, o desde la solicitud del Ministerio Público destinada a obtener la formalización de la investigación respecto de ella, según cuál de estas actuaciones ocurra primero.

La suspensión prevista en el inciso anterior no podrá extenderse por un plazo superior a cinco años. Vencido dicho plazo sin que la investigación hubiere sido formalizada, cesará la suspensión y el plazo de prescripción continuará su curso.

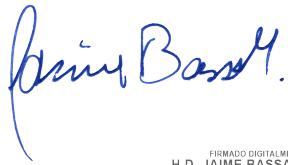


CONSUELO VELOSO ÁVILA
H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA

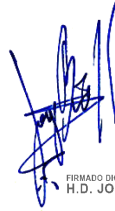




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CONSUELO VELOSO A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME BASSA M.



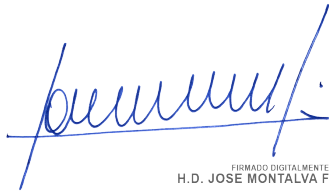
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE BRITO H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MATIAS FERNANDEZ H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MANOUCHEHRI L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSE MONTALVA F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA TELLO R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME ARAYA G.

